Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2023-00026 -01

Demandante: **MAUREN NINOSKA DIMATE ECHEVERRY.**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

**AUTO**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. a Eliana Andrea de la Barrera González identificada con C.C. 1.069.493.228 y T.P. 314.035 del C.S. de la j, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **COLFONDOS S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de julio de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **MAUREN NINOSKA DIMATE ECHEVERRY** adelanta contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,** y la recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la ineficacia de la afiliación realizada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A. Como consecuencia de lo anterior, solicita que COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., trasladen a COLPENSIONES todos los valores que recibió, tales como, aportes, rendimientos, bono pensional, gastos de administración, primas de seguro, y costos de administración.

**2. Actuación Procesal.**

COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda el 08 de junio de 2023, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante (archivo 06).

**3. Providencia Recurrida.**

En auto del 07 de julio de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no son objeto de debate en el proceso, dado que lo que se persigue es la declaratoria de una

ineficacia de traslado (archivo 09).

**4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, se solicita una ineficacia de traslado que si se declara tiene por efecto restituir las cosas a su estado anterior, por lo que, todos los actos que se hubieran podido celebrar en cumplimiento de tal traslado seguirían la misma suerte; y que por lo anterior, las entidades aseguradores deben devolver lo que recibieron por concepto de seguros previsionales.

**5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

**III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.?

**Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

**Del Llamamiento en Garantía.**

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al*

*saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como

consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, COLFONDOS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional n.° 9201409003175, 6000-0000015-01 y 02, 6000-0000018-01 y 02, 006, 061, 0209000001-1, las que se aduce se encontraba vigente para la época en la que se permaneció en dicho fondo privado –desde el 03 de diciembre de 1997- es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 06).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre COLFONDOS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que estas últimas respondan por las condenas que se le impongan en virtud de las referidas pólizas de seguro, puesto que las aseguradoras cuya integración se pretende, no están obligadas a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurran a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumbe a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil

para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamadas en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 110013105027202100069-01, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A., a las aseguradoras aludidas, por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

**IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 07 de julio de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO. –** Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**